

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

No xx.xxx del xx de octubre de 2011.

Decreto No. xxxxxxxx

Fecha.- xx de xxxxxx de 2011

HUGO CHÁVEZ FRÍAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 236 numeral 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 ejusdem, y conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación

Dicta

El siguiente,

Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación referido a los aportes, el financiamiento y su resultado, y la ética en la investigación, tecnología e innovación.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer los lineamientos, mecanismos, modalidades y formas en lo relativo a los aportes a la ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones; al financiamiento de actividades con dichos aportes, así como sus resultados, y a la ética en la investigación, tecnología e innovación.

Definiciones

Artículo 2.- A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

- **Alícuota:** Ingreso bruto proveniente de cada una de las actividades establecidas en el artículo 26 de la Ley.
- **Aporte:** Contribución especial que se impone a los sujetos obligados de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la Ley de destinar un porcentaje de sus ingresos brutos anualizados en las actividades de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.
- **Aportantes:** Todas las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República que realicen actividades económicas en el territorio nacional y que, conforme a la Ley, deban aportar anualmente un porcentaje cuando en su ejercicio económico hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a las 100 mil unidades tributarias, en el ejercicio fiscal inmediato anterior al cual les corresponde realizar el aporte.
- **Beneficiario:** Cualquiera de los sujetos de la Ley que pueda optar a ser receptor de los recursos provenientes de los aportes a ciencia, tecnología e innovación, a los fines de realizar actividades financiadas total o parcialmente con los aportes a la ciencia, tecnología e innovación.
- **Ingreso bruto:** Se refiere a los beneficios económicos que obtienen los aportantes por cualquier actividad que realicen, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos. A tal efecto no se tomarán en cuenta para el cálculo de los ingresos brutos las exenciones o exoneraciones previstas en otras leyes para la determinación del mismo.
- **Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:** Es un instrumento de orientación de la gestión del Ejecutivo Nacional, formulado por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. El mismo establecerá los lineamientos, políticas, objetivos, metas y estrategias nacionales en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como las directrices para la estimación de los recursos necesarios para su ejecución.

CAPÍTULO II: APORTES

Del Aporte

Artículo 3.- Las personas jurídicas, entidades privadas o públicas, domiciliadas o no en la República, que realicen actividades económicas en el territorio nacional, aportarán anualmente un porcentaje de sus ingresos brutos totales obtenidos en el ejercicio económico anterior al cual corresponde cumplir con la obligación prevista en el Título III de la Ley.

Artículo 4.- Para el cálculo del aporte se utilizará el porcentaje correspondiente a la actividad que genere mayores ingresos brutos según la clasificación de actividades establecida en el artículo 26 de la Ley. Cuando no fuere posible diferenciar el ingreso bruto generado por cada una de las actividades, se aplicará el porcentaje más alto entre los porcentajes correspondientes a las actividades realizadas.

De la Inversión Extranjera

Artículo 5.- Para las empresas de inversión extranjera, se considerarán, para efectos del cálculo de los aportes, sólo los ingresos brutos obtenidos en el territorio nacional, de la actividad que genere mayor ingreso bruto mediante cualquier modalidad.

Base de Cálculo para el Monto del Aporte

Artículo 6.- El monto del aporte de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se determinará tomando como base de cálculo, los ingresos brutos del ejercicio económico inmediatamente anterior al que corresponda cumplir con la obligación.

Declaración y Pago del Aporte

Artículo 7.- Los aportantes deberán realizar su aporte y declaración durante el segundo trimestre posterior al cierre del ejercicio económico anterior al cual corresponde cumplir con la obligación prevista en el Título III de la Ley.

Cumplimiento del aporte y los deberes formales

Artículo 8.- Los aportantes están obligados al pago del aporte y el cumplimiento de los deberes formales.

Ilícitos formales

Artículo 9.- Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes

siguientes:

1. Registrarse y presentar las declaraciones utilizando los mecanismos, procedimientos y formularios de declaración y pago debidamente autorizados por el FONACIT.
2. Declarar dentro de los lapsos establecidos, con la información total requerida, de manera suficiente y considerando los datos fidedignos.
3. Notificar los cambios relativos a los antecedentes o datos del registro, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato.

Facilidades excepcionales para el pago del aporte

Artículo 10.- El FONACIT podrá conceder de manera excepcional, en casos particulares y debidamente justificados, plazos y fraccionamientos para el pago del aporte no pagado en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 48 del Código Orgánico Tributario y la normativa que dicte el FONACIT a tales efectos.

CAPÍTULO III: FINANCIAMIENTO

Objeto del financiamiento

Artículo 11. El FONACIT otorgará financiamientos a los beneficiarios orientados a fortalecer las actividades de Ciencia, Tecnología e Innovación; con base en el ejercicio pleno de la soberanía nacional, la democracia participativa y protagónica, la justicia y la equidad social y el respeto al ambiente y la diversidad cultural; bajo los principios y lineamientos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación, y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los financiamientos serán otorgados atendiendo a los términos y condiciones establecidas en la Ley, al presente Reglamento y los contratos o convenios que se suscriban con ocasión a tales fines.

Del acceso al financiamiento

Artículo 12. Los sujetos que deseen ser beneficiarios de los recursos provenientes de los aportes a la ciencia, tecnología e innovación contemplados en el Título III de la Ley, deben presentar de conformidad con los requisitos contenidos en las convocatorias que se dicten a tales fines, para su evaluación y selección, los proyectos, programas, planes o actividades, a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Evaluación y selección de proyectos

Artículo 13.- Los proyectos recibidos en las convocatorias serán evaluados tomando como base las necesidades de investigación, tecnología e innovación publicadas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, junto con los lineamientos y prioridades definidos en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Se considerarán además las implicaciones éticas; el impacto cultural, social, ambiental y económico de los proyectos; su factibilidad, su articulación con otros programas y proyectos, y las necesidades estratégicas del país. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones establecerá los mecanismos específicos para la recepción, evaluación y selección de los proyectos, en cada convocatoria.

Otras actividades susceptibles de financiamiento

Artículo 14.- La evaluación y selección de las actividades a ser financiadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Ciencia Tecnología e Innovación, se realizará mediante convocatorias emitidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones. Para su evaluación y selección se utilizarán los lineamientos y criterios establecidos en cada convocatoria conforme lo dispuesto en este reglamento. En todo caso, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación podrá aprobar o no la totalidad del monto de los proyectos presentados, atendiendo a los criterios de racionalidad y proporción con las actividades a ser ejecutadas dentro de los mismos.

Convocatorias a proyectos, planes o actividades

Convocatorias anuales

Artículo 15.- La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizará convocatorias anuales para la recepción de proyectos, planes o actividades en investigación, innovación y formación propuestos para su financiamiento.

Convocatorias especiales

Artículo 16.- La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones podrá abrir convocatorias especiales en áreas específicas de investigación, innovación y formación de acuerdo a necesidades estratégicas o coyunturales.

Convocatorias a Planes Anuales de Inversión

Artículo 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones realizará convocatorias dentro del tercer trimestre de cada año a fin que los sujetos de ley sometan a consideración los proyectos previstos para el ejercicio fiscal siguiente, en concordancia con las áreas prioritarias y parámetros establecidos en la convocatoria por la autoridad nacional en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Contenido de los proyectos

Artículo 18. Los proyectos, planes y actividades que participen de las convocatorias deberán atender a las áreas prioritarias definidas por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, así como aquellas contempladas en el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Deberán contener al menos, los objetivos, actividades, pertinencia de los resultados y presupuesto detallado en los cuales tiene previsto destinar los recursos, así como cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, el presente Reglamento y demás previsiones que se dicten al efecto.

Publicación de mecanismos y resultados de las convocatorias

Artículo 19.- Los mecanismos y plazos para la recepción de proyectos en las convocatorias, así como sus resultados, serán publicados a través del sistema nacional de medios públicos. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones generará y mantendrá una base de datos pública y de acceso libre en Internet, que contenga los títulos, responsables y resúmenes de los proyectos seleccionados. En el caso de proyectos que involucren información estratégica podrán establecerse mecanismos y modalidades especiales.

De la Falta de Pronunciamiento

Artículo 20. Si habiendo presentado los proyectos, planes o actividades de conformidad con las convocatorias establecidas en el presente reglamento, no se hubiere emitido un pronunciamiento por parte de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, dentro del lapso establecido en cada convocatoria, se entenderá negada la solicitud.

Supervisión de los financiamientos

Artículo 21. El FONACIT velará por que los beneficiarios cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley, en el presente Reglamento, en las normas que sean aplicables y en los contratos que se suscriban con ocasión a ello, así

como el adecuado uso de los recursos y su recuperación, y verificará la debida aplicación de los mismos.

Modalidades de Financiamiento

Artículo 22. Los financiamientos otorgados por el FONACIT, tendrán entre otras las siguientes modalidades:

1. **Subvención:** Financiamiento en el cual se otorgan fondos con carácter no reembolsable. De manera excepcional se exigirá el reintegro de los fondos otorgados más sus respectivos intereses, cuando el incumplimiento afecte los fines del proyecto financiado, a criterio del ente que otorga el financiamiento.
2. **Crédito Blando:** es el crédito que se concede con bajas tasas de interés.

Financiamientos con el sector público y privado

Artículo 23. El FONACIT podrá celebrar acuerdos con cualquier organismo público o privado de carácter nacional, estatal, municipal o comunal para financiar o cofinanciar proyectos y programas en áreas vinculadas al Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

Sistema de información sobre financiamientos

Artículo 24. A los fines del seguimiento y control de los financiamiento otorgados, el FONACIT contará con un sistema de información en el que se reflejen individualmente las solicitudes y aprobaciones, situación de las mismas, grado de avance, desembolsos, amortizaciones, así como cualquier otra información referida al seguimiento y control de los financiamientos.

Contrato de Financiamiento

Artículo 25. Aprobado el financiamiento por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, y a los fines de la ejecución por parte de los beneficiarios de los proyectos, planes y actividades, éstos deberán suscribir con el FONACIT el contrato para regular los términos y condiciones del objeto del financiamiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en las convocatorias y de conformidad con los lineamientos o directrices emitidas por la autoridad nacional con competencia en ciencia, tecnología e innovación.

Desembolso de recursos

Artículo 26. Los desembolsos de recursos se realizarán de acuerdo con lo especificado en los respectivos contratos suscritos entre el FONACIT y los

beneficiarios.

Seguimiento y Control

Artículo 27. La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, los entes adscritos o fondos creados para ello y en definitiva, cualquier beneficiario que reciba financiamiento en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberá velar por el pleno cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados dichos financiamientos.

CAPÍTULO IV: MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Necesidades de Investigación

Artículo 28.- La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones definirá anualmente, de forma colectiva y con la participación de las personas, colectivos, consejos comunales, comunas e instituciones nacionales con interés en la materia, las necesidades de investigación, tecnología e innovación que serán publicadas en instrumentos para la orientación de la actividad científica y tecnológica del país.

Propiedad Intelectual

Artículo 29.- La titularidad de los derechos de propiedad intelectual resultante de proyectos financiados con recursos públicos destinados al financiamiento de ciencia, tecnología e innovación, será compartida en condiciones de paridad entre el ente financista y el beneficiario del financiamiento. En el contrato debe establecerse la forma y modo para el pago de los costos de tramitación de la adquisición y mantenimiento de tales derechos. En adición, debe definirse en el contrato, la forma y el modo de distribución de los beneficios relativos a la comercialización de los derechos de propiedad intelectual; así como los mecanismos de negociación de tales derechos frente a terceros.

Clasificación de información como estratégica

Artículo 30.- La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones podrá clasificar la información recabada o generada en cualquier actividad de investigación, innovación o formación como información estratégica cuando a juicio de la misma su difusión pueda:

1. Comprometer la seguridad pública, la soberanía o la defensa nacional.

2. Afectar la conducción de las relaciones y negociaciones internacionales.
3. Afectar negativamente la vida, la dignidad humana, la seguridad, la salud o cualquier otro aspecto de los derechos humanos de cualquier persona.
4. Afectar negativamente los derechos de comunidades tradicionales o ancestrales.
5. Afectar negativamente la conservación y uso sustentable de la diversidad biológica.

Manejo de la información estratégica

Artículo 31.- Cuando un proyecto recabe o genere información clasificada como estratégica, la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones establecerá los procedimientos, mecanismos y restricciones en cuanto a su almacenamiento, uso, difusión y protección.

Investigadores e investigadoras no residentes en el país

Artículo 32.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, no residentes en la República Bolivariana de Venezuela que deseen realizar investigaciones científicas o tecnológicas en el país, deberán registrarse ante la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, ser autorizados por la misma para la ejecución de las actividades propuestas y estar asociados a una institución oficial nacional. Las actividades a realizar deberán estar enmarcadas en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Cuando una actividad sea autorizada, los investigadores e investigadoras deberán consignar ejemplares de las muestras colectadas en el país, si las hubiere, y suministrar toda la información recabada o generada en la misma a instancias nacionales.

Parágrafo Uno. La instancia nacional receptora, la cantidad y condiciones de las muestras e informaciones consignadas; y las directrices y mecanismos específicos para la consignación, serán establecidos por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones.

Parágrafo Dos. En ningún caso la autorización emitida por la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones reemplazará cualquier otro permiso, autorización o procedimiento requerido según el marco legal venezolano.

CAPÍTULO V: ETICA DE LA INVESTIGACIÓN

Ética de la investigación

Artículo 33.- Se entiende por ética de la investigación todo lo concerniente a la permanente reflexión y aplicación de los valores y principios éticos a las acciones vinculadas a la investigación, incluyendo los compromisos inherentes al proceso de investigación-acción que adquieren los participantes. La ética de la investigación es aplicable tanto en las ciencias exactas y naturales como en las sociales y humanistas que involucren o afecten a los seres vivos y su entorno fundamentándose en los principios bioéticos y los derechos humanos.

Principios bioéticos fundamentales para la ciencia, tecnología y sus aplicaciones

Artículo 34.- Toda investigación que se realice con seres vivos, o que involucren acciones que tengan incidencia sobre ellos, debe tener como marco de referencia los principios bioéticos fundamentales de beneficencia, no maleficencia, autonomía, justicia, precaución y responsabilidad. Toda investigación con seres humanos debe considerar adicionalmente el conjunto de los derechos humanos, esto es, derecho a la vida, a la libertad de conciencia, a pensar y a expresarse libremente; derechos sociales, culturales y económicos; derecho a nacer y vivir en un ambiente sano, en una sociedad en paz, con solidaridad e igualdad entre los seres humanos.

Comisiones de Ética para la Vida en la Investigación

Artículo 35.- La autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones contará con una comisión central de ética para la vida en investigación.

Promoción y creación de las Comisiones de Ética para la Vida en la Investigación

Artículo 36.- La Comisión Central de Ética para la Vida en la Investigación promoverá, orientará, asesorará y apoyará a las Comisiones de Ética para la Vida en la Investigación o comisiones análogas, en todos los ámbitos e instancias que financien o practiquen la actividad de investigación.

Funciones de la Comisión Central de Ética para la Vida en la Investigación

Artículo 37.- La Comisión Central de Ética para la Vida en la Investigación tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia,

- tecnología, innovación y sus aplicaciones en materia de ética para la vida en investigación, así como a otros organismos de Estado que así lo requieran.
2. Elaborar pronunciamientos en ética para la vida en la investigación, en los ámbitos nacional e internacional.
 3. Promover la formación, difusión y divulgación de la ética para la vida.
 4. Promover la toma de conciencia de los investigadores sobre su responsabilidad en los aspectos éticos inherentes a sus actividades.
 5. Promover la constitución de comisiones de ética para la vida en la investigación en las instituciones donde se realice docencia e investigación.
 6. Evaluar los aspectos de ética para la vida en la investigación de los proyectos sometidos a consideración o relacionados con la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus entes adscritos
 7. Asegurar que cualquier aspecto de ética para la vida en la investigación a la cual dé lugar un proyecto en su consideración, esté satisfactoriamente resuelto, tanto en la teoría como en la práctica. Esto incluirá la potestad de solicitar información durante la ejecución de la investigación, cuando lo considere necesario.
 8. Generar, difundir, revisar y actualizar regularmente el Código de Ética para la Vida en la Investigación.

Objetivos de las Comisiones de Ética para la Vida en la Investigación

Artículo 38.- Las Comisiones de Ética para la Vida en la investigación en ciencia, tecnología e innovación tendrán como objetivos;

1. Procurar que toda la práctica científica y de investigación o investigación-acción realizada por los y las investigadoras en el país esté adecuadamente justificada, sea honesta e íntegra y evidencie apego a los principios bioéticos y respeto por los derechos humanos de todos los involucrados.
2. Contribuir a salvaguardar los intereses, el bienestar y la seguridad de todos los y las participantes en la investigación así como de las comunidades involucradas.
3. Difundir el conocimiento y la práctica de la ética para la vida en la investigación entre los y las investigadoras y en la población en general.
4. Servir de apoyo a la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia y tecnología en lo concerniente a la ética de la investigación.

Miembros de la comisión central de Ética para la Vida en la investigación

Artículo 39.- La Comisión Central de Ética para la Vida en la investigación estará

integrada por personas designadas por la Autoridad Nacional que incluyan investigadores e investigadoras con experiencia en estudios en áreas de las ciencias exactas y naturales, y las ciencias sociales y humanistas, que involucren o afecten a los seres vivos y su entorno; representantes de la Autoridad Nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología, innovación y sus aplicaciones, y personas con conocimientos básicos de ética, bioética y bioseguridad, quienes deberán asumir la tarea de su formación y actualización permanente y el compromiso de aplicar sus conocimientos de forma oportuna, transparente e independiente.

Parágrafo único. La Comisión podrá invitar a sus deliberaciones a voceros y voceras de la comunidad o comunidades donde se realicen las investigaciones que se estén evaluando y a representantes de los ministerios del poder popular y sus entes adscritos cuando lo considere necesario.

Funciones de las Comisiones de Ética para la Vida en la Investigación

Artículo 40.- Las comisiones de Ética para la Vida en la Investigación tendrán las siguientes funciones, sin menoscabo de las otras que puedan ejercer en virtud de su nivel, naturaleza, cobertura geográfica y ámbito de acción:

1. Velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las leyes y normas nacionales e internacionales concernientes a la Ética para la Vida en la ciencia, la investigación, la tecnología y sus aplicaciones.
2. Analizar, discutir y decidir sobre los aspectos de Ética para la Vida de los proyectos de investigación o consultas sometidos a su consideración y que correspondan a su ámbito de competencias.
3. Elaborar los dictámenes a que de lugar la referida evaluación de los aspectos de Ética para la Vida de los proyectos de investigación o consultas y dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la comisión.
4. Promover y apoyar la formación continua en la Ética para la Vida en la Investigación, así como divulgar y difundir información relevante en el área, para todas las personas, colectivos y comunidades en el ámbito de acción o influencia de la comisión.
5. Promover la toma de conciencia de los investigadores y las investigadoras sobre su responsabilidad en los aspectos éticos inherentes a sus actividades docentes y de investigación.
6. Apoyar y orientar a los y las investigadoras y demás participantes de un estudio o proyecto para la óptima realización del mismo.
7. Elaborar su respectivo reglamento o manual de funcionamiento con la asesoría y orientación de la autoridad nacional con competencia en materia de ciencia, tecnología e innovación y sus aplicaciones.

CAPÍTULO VI: DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Se deroga el Reglamento parcial de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación Referido a los Aportes e Inversión, Decreto No. 4.891 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006, así como las demás disposiciones de rango sublegal.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en Caracas a los XX días del mes de XX del año dos mil once.
Años 200 de la Independencia y 152 de la Federación.

Ejecútese,
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo

(L.S)